

**TIENE POR INCORPORADAS PRESENTACIONES Y
FORMULA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**

RES. EX. N° 8/ROL D-020-2023

Santiago, 19 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-020-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023**, de 26 de enero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente, "empresa", "titular" o "Alto Maipo"). Lo anterior, por infracciones del artículo 35, letra a) de la LOSMA, asociadas a incumplimientos del "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" (en adelante, "el Proyecto" o "PHAM"), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 256, de 30 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "RCA N° 256/2009").

2° Con fecha 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-020-223**, Alto Maipo presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").



3° Con fecha 15 de mayo de 2023, se dictó la **Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2023**, por medio de la cual se tuvo por presentado el PDC y se formularon observaciones a su respecto.

4° Con fecha 6 de junio de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 4/Rol D-020-2023**, Alto Maipo presentó un PDC refundido, acompañando 17 anexos vinculados, entre otros, a minutas de análisis de efectos de las infracciones.

5° Con fecha 16 de junio de 2023, se dictó la **Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2023**, por medio de la cual se tuvo por presentado el PDC refundido.

6° Con fecha 21 de junio de 2023, Pablo Cortés Espinoza, interesado en este procedimiento, formuló cuestionamientos al PDC presentado, solicitando su rechazo, así como la reclasificación de infracciones, aplicar las máximas sanciones posibles e investigar nuevos hechos que ahí se describen.

7° Con fecha 4 de julio de 2023, la Comunidad de Aguas Canal El Manzano (en adelante, "CAR El Manzano"), interesada en este procedimiento, presentó observaciones respecto del PDC de Alto Maipo, solicitando su rechazo, reclasificaciones de gravedad de cargos, aplicación de las sanciones correspondientes y que se tome conocimiento de los hechos expuestos en dicha presentación.

8° Con fecha 17 de julio de 2023, Carla Ortúzar Candia, interesada en este procedimiento, solicita que se rechace el programa de cumplimiento refundido, por las consideraciones que indica en su presentación.

9° Con fecha 6 de julio de 2023, por medio de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2023**, se confirió traslado a Alto Maipo respecto de las presentaciones de Pablo Cortés Espinoza, CAR El Manzano y Carla Ortuzar Candia.

10° Con fecha 3 de agosto de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 7/Rol D-020-2023**, Alto Maipo evacuó traslado, solicitando rechazar todas y cada una de las observaciones formuladas por los interesados y aprobar el PDC refundido presentado.

11° Con fecha 7 de agosto de 2023, Olaf Bercic, Cristián Becker Matkovic y Tomás Alarcón Contreras, solicitaron hacerse parte del procedimiento, con el objeto de formular observaciones al PDC refundido. Fundamentan sus peticiones en que residen en la comuna afectada por el proyecto hidroeléctrico.

12° Con fecha 8 de agosto de 2023, Gemma Contreras Bustamante, Yuliana Oze Rojas, Carla Ortúzar Candia, Maite Birke Abaroa, Hogla Díaz Toro, Tomás Alarcón Contreras, Cristián Becker Matkovic, Olaf Bercic, Gladys Barriga Barriga y Pablo Cortés Espinoza, efectuaron una presentación planteando diversos cuestionamientos al PDC, solicitando reclasificación de infracciones, incorporación de hechos infraccionales y requerimientos de antecedentes a Alto Maipo.



13° Con fecha 13 de diciembre de 2023, Alto Maipo efectuó un téngase presente, solicitando que se descarten las observaciones formuladas por los interesados, junto con reiterar su solicitud de aprobación del PDC refundido.

14° Con fecha 9 de febrero de 2024, Gemma Contreras Bustamante, interesada en este procedimiento, presentó la denuncia ID 256-XIII-2024, en la cual indica un deficiente diseño de la bocatoma que genera la acumulación de sedimentos en el Canal El Manzano.

II. SOBRE LAS DIVERSAS SOLICITUDES PLANTEADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO

A.1. Solicitudes de otorgamiento de la calidad de interesado

15° Respecto de las solicitudes de hacerse parte del procedimiento efectuadas por Olaf Bercic, Cristián Becker Matkovic y Tomás Alarcón Contreras con fecha 7 de agosto de 2023, se señala lo siguiente:

15.1 Antes que todo, cabe mencionar que Olaf Bercic ya cuenta con la calidad de interesado, la que fue otorgada en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023.

15.2 Luego, en relación a los otros dos solicitantes, para efectos de determinar si corresponde otorgarles el carácter de interesados, se debe determinar si se encuentra en alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, la cual tiene un carácter supletorio a la LOSMA. Esta norma establece que “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; 3. Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

15.3 A este respecto, cabe señalar que la jurisprudencia ha establecido que constituyen elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés individual o colectivo, el hecho de que el solicitante habite o desarrolle sus actividades dentro del área de influencia del proyecto; así como el hecho de que las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA y las infracciones acusadas, se relacionen con el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos del área de influencia¹.

15.4 A partir de lo anterior, es posible señalar que las solicitudes de Cristián Becker Matkovic y Tomás Alarcón Contreras cumplen lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 21 de la Ley N° 19.880. En efecto, los solicitantes residen y desarrollan su vida en localidades del valle del río Maipo, cuya cuenca hidrográfica fue definida como área de influencia indirecta de diversos componentes ambientales del medio físico del PHAM.

¹ Sentencias 2° Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013 y Rol R-48-2014.



Asimismo, desde la perspectiva del medio social, sus sectores de residencia se vinculan con la Ruta G-25 (área de influencia directa del PHAM)².

A.2. Solicitudes que requieren el rechazo del PDC por existir un impedimento para presentar un PDC

16° Existen dos presentaciones que solicitan que se rechace el PDC por la existencia del impedimento del artículo 42 de la LOSMA y artículo 6, letra c) del D.S. N° 30/2012, es decir, contar con un PDC en un sancionatorio anterior donde existen cargos calificados de graves. En efecto, tanto la presentación de Carla Ortúzar Candia de 17 de julio de 2023, como la de diversos interesados de 8 de agosto de 2023, indican la empresa contaría con el impedimento por tener un PDC presentado con anterioridad por infracciones graves, el cual fue aprobado por la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, de 6 de abril de 2018.

16.1 Respecto de esta solicitud, la empresa en sus presentaciones de 3 de agosto y de 12 de diciembre de 2023, señaló que el referido impedimento está sujeto al plazo de 3 años que señala expresamente la normativa aplicable, y que este se debe computar desde la fecha en que se presentó el PDC aprobado. En subsidio, planteó que el plazo durante el cual rige el impedimento se computaría desde la aprobación del PDC. Sostiene que esta última interpretación es la que ha planteado la SMA en otros casos y en la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2023, donde se indicó expresamente que no concurre el referido impedimento.

17° En relación a esta controversia, corresponde rechazar lo solicitado, ya que la SMA ha entendido que el plazo de 3 años señalado en el artículo 42 de la LOSMA y artículo 6, letra c) del D.S. N° 30/2012, se cuenta desde la resolución que aprueba el PDC. Lo anterior, considerando que desde ese momento el PDC se convierte en un instrumento obligatorio y fiscalizable. De esta manera, solo a partir de esa oportunidad se genera en el infractor una expectativa razonable de beneficiarse con la finalización del procedimiento sancionatorio sin sanción, en la medida que ejecute satisfactoriamente el plan de acciones y metas comprometido.

A.3. Solicitudes de reclasificación de infracciones, incorporación de nuevos hechos infraccionales y aplicación de sanciones

18° En primer lugar, la presentación de Pablo Cortés Espinoza de 21 de junio de 2023, solicita que se reclasifique la gravedad del cargo N° 1 a una infracción gravísima. Lo anterior, en base a la aplicación del artículo 36 N° 1, letras a) y d) de la LOSMA, en cuanto existirían antecedentes para sostener que el cargo N° 1, constituye una infracción de aquellas que causó daño ambiental, no susceptible de reparación; y que hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima. Asimismo, Pablo Cortés señala que se debiera considerar la circunstancia de

² Capítulo 5 “Línea de Base” del Estudio de Impacto Ambiental del PHAM, Tabla 5.3.1.1 “Área de Influencia Directa e Indirecta del Proyecto”.



determinación de sanciones contenida en el artículo 40 letra d) de la LOSMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción.

19° En segundo lugar, la presentación de 4 de julio de 2023 de la CAR El Manzano, solicita expresamente que se “aumente la gravedad del Cargo N° 1 a gravísima” y que “se apliquen las sanciones correspondientes”.

20° En tercer lugar, en la presentación de 8 de agosto de 2023 ingresada por diversos interesados³, se plantean diversos cuestionamientos asociados a la clasificación de gravedad de las infracciones, incorporación de nuevos hechos infraccionales y aplicación de sanciones:

20.1 En relación con el cargo N° 1, “Alto Maipo habría entregado información falsa con la finalidad de ocultar antecedentes relevantes y de así encubrir u ocultar una infracción gravísima. De modo que se configura la causal establecida en la letra d) del Artículo 36 [N° 1] de la LOSMA”.

20.2 Al mismo tiempo, indica que el cargo N° 1 debiera aplicarse la clasificación de gravísima por el artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA, por haber causado un daño ambiental no susceptible de reparación. Lo anterior, en cuanto se habría impedido durante 7 días las labores de suministro de agua.

20.3 Sostiene que se deben considerar diversas circunstancias de determinación de la sanción del artículo 40 de la LOSMA, específicamente, las contenidas en las letras c), d), e) e i). En virtud de lo anterior, requiere que se aplique la sanción de revocación de la RCA N° 256/2009, clausura o multa con hasta 10.000 UTA.

20.4 Respecto del cargo N° 2, indica la existencia de deficiencias en la reforestación del Rodal R-5, aprobada por la Resolución N° 38/76-20/13, la cual no habría sido incorporada en la formulación de cargos. En virtud de lo anterior, exige que se incluya un nuevo cargo en relación con la afectación a este rodal.

20.5 Respecto este mismo cargo, da cuenta de la existencia de sanciones previas por infracciones similares ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana y del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017, los cuales darían cuenta de una reiteración o reincidencia en las conductas de la empresa. En virtud de lo anterior, solicita reclasificar el cargo N° 2 a gravísimo, conforme a lo establecido en el artículo 36 N° 1, letra g), de la LOSMA.

21° Respecto de estas presentaciones Alto Maipo efectuó dos presentaciones, con fechas 3 de agosto y 12 de diciembre de 2023. En resumen,

³ En esta presentación algunos de los argumentos se plantean solicitando a la SMA “reponer su resolución Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023”. Atendida la manifiesta improcedencia del recurso de reposición en contra de dicho acto -por haberse presentado fuera de plazo y en contra de un acto trámite-, los argumentos planteados serán considerados como un “se tenga presente” y ponderados en su mérito. Asimismo, algunas de las peticiones plantean la necesidad de “sumar un nuevo cargo” cuando lo que plantean es una reclasificación, razón por la cual serán consideradas en este sentido.



en ellas señala que estas constituyen materias que no corresponden ponderar en esta etapa del procedimiento, por escapar al análisis de un PDC.

22° En relación a estas solicitudes, esta SMA señala que, en general, son cuestiones que serán ponderadas en la eventualidad de que se llegue a la emisión de un dictamen en este procedimiento. En efecto, las solicitudes dicen relación, con ponderaciones jurídicas que definen el *quantum* de la sanción, las cuales se definen en dicha etapa procedimental.

A.4. Solicitud asociada a cobro de multas y garantías por incumplimiento del convenio entre Alto Maipo y la CAR El Manzano

23° En la presentación de 8 de agosto de 2023 ingresada por diversos interesados, se solicita exigir a Alto Maipo el fiel cumplimiento al Convenio celebrado en junio de 2021, especialmente, en lo que refiere a cobro de multas y garantías.

24° Al respecto, se señala que atendido que la solicitud refiere a aspectos exclusivamente patrimoniales entre Alto Maipo y la CAR El Manzano, escapa a las competencias de esta SMA, existiendo otros órganos con facultades para conocer de este tipo de controversias.

III. **OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

25° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. **Cargo N° 1**

26° El cargo N° 1 consiste en “Incumplimiento de compromisos adquiridos con la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, en tanto: i) Se inició la puesta en servicio del PHAM, sin haber tramitado ni construido la bocatoma complementaria en el Canal El Manzano. ii) Las obras provisionales implementadas en la bocatoma del Canal El Manzano, no fueron suficientes para la captación de la totalidad del caudal a que tiene derecho la Comunidad”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

A.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

27° Alto Maipo descarta cualquier tipo de efecto en relación con esta infracción. Para ello, sostiene que, en ningún momento, la CAR El



Manzano se ha visto afectada en la captación de aguas acorde con la dotación asignada por la Junta de Vigilancia del Río Maipo (en adelante, "JVRM"). En efecto, plantean que, con ocasión de la declaración de zona de escasez hídrica establecida en el Decreto MOP N° 192, de 15 de septiembre de 2021, la JVRM ha debido reducir la cantidad de agua que pueden captar sus usuarios de acuerdo con sus derechos de aprovechamiento de aguas (en adelante, "DAA").

28° Por un lado, sostiene que en los días de enero y febrero de 2022, donde la formulación de cargos plantea los problemas que la bocatoma habría tenido para captar agua, el caudal pasante en el río Colorado habría sido el suficiente para cubrir la prorrata correspondiente al Canal El Manzano, considerando los caudales mínimos, promedios y máximos medidos en distintas estaciones fluviométricas⁴.

29° Por otro lado, realiza una comparación entre el caudal pasante en la bocatoma Maitenes más la descarga de la Central Alfalfal (en adelante, "BT Maitenes+Alfalfal"), ubicada aguas arriba del Canal El Manzano, y los distintos aforos realizados en su bocatoma. A partir de esa información, identifica que cuando en BT Maitenes+Alfalfal se miden aproximadamente 3,0 m³/s, el Canal El Manzano es capaz de captar alrededor de 0,250 m³/s. De esta manera, en los días de enero y febrero de 2022 que se indican en la formulación de cargos, el caudal mínimo medido en BT Maitenes+Alfalfal debió haber permitido a la CAR El Manzano captar la prorrata promedio asignada por la JVRM⁵.

30° Como se puede observar, gran parte de la fundamentación de la empresa descansa en las limitaciones que tuvo la CAR El Manzano para extraer aguas, según la dotación asignada por la JVRM. En efecto, el argumento consistiría en que, pese a que la CAR El Manzano cuenta con un DAA por 4 m³/s (400 l/s), en los hechos la extracción se encontraba limitada al caudal asignado por la JVRM. De esta manera, se señala que, incluso en los episodios levantados en la formulación de cargos, la bocatoma siempre habría podido captar las aguas correspondientes a la CAR El Manzano.

31° Este razonamiento resulta problemático, puesto que el cargo N° 1 consideró la existencia de al menos un episodio donde la bocatoma quedó colgada, de manera que plantear que ello no ocurrió en ningún momento corresponde a un descargo, improcedente en esta etapa procedimental. Asimismo, resulta insuficiente porque la empresa tampoco explicita ni acredita con medios verificables, cómo arribó al cálculo de la prorrata asignada a la CAR El Manzano, ni el caudal pasante efectivo a través de las obras de la bocatoma original.

32° Al respecto, es preciso considerar que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, establece que cuando se describan efectos negativos en la formulación de cargos, el PDC debe tomar la descripción que se hace de ellos, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

⁴ Ver Tabla 7 de la minuta de efectos del cargo N° 1 (Anexo 2 del PDC refundido).

⁵ Ver Tabla 9 de la minuta de efectos del cargo N° 1 (Anexo 2 del PDC refundido).



33° En este sentido, es preciso considerar que la formulación de cargos en su considerando 33° dio cuenta de la ocurrencia de una afectación a la capacidad de la bocatoma de captar aguas. De este modo, el margen de discusión en el marco del PDC corresponde a identificar la magnitud y alcance de dichos efectos negativos, sin que se puedan controvertir, ya que ello correspondería a un argumento de descargo.

34° Por lo tanto, corresponde que la empresa reconozca que, durante el periodo infraccional, la bocatoma original de la CAR El Manzano sufrió algún grado de afectación a su posibilidad de captación de aguas desde el río Colorado, al menos durante el día 25 de febrero de 2022.

A.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones y metas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por la infracción*

35° En virtud de lo expuesto anteriormente, y teniendo en consideración el nuevo análisis de efectos requerido, se hace necesario que el titular pondere la necesidad de comprometer nuevas acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción.

b) *Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento*

36° **Acción N° 4 “Medición del caudal disponible hacia el canal El Manzano (...):** tal como se solicitó en la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2023, en el indicador de cumplimiento se debe señalar “Medición del caudal disponible hacia el Canal El Manzano, acreditando su capacidad por 400 l/s”.

37° **Acción N° 5 “Elaboración e implementación de un Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano”:** en el Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano (Anexo 8 del PDC refundido) debe complementar la información asociada al sistema de bombeo temporal para suplir la alimentación de agua mientras se rehabilitan las instalaciones ante emergencias. En concreto, se debe indicar su capacidad⁶, el sector de dónde se podría realizar esta medida, cómo se evitará la acumulación de sedimentos en las aguas que se entregarán a la CAR El Manzano y qué tipo de equipos es factible utilizar para el bombeo y traslado del agua al Canal El Manzano.

38° **Nueva acción:** atendidos los problemas de embancamiento que los interesados han manifestado y que se aprecia en los datos de Captahydro durante noviembre de 2022⁷, en la bocatoma ocasionados por los sedimentos que trae el río, se sugiere que Alto Maipo contemple una acción de seguimiento del estado de funcionamiento de la

⁶ En presentación de 12 de diciembre de 2023, la empresa señaló que tendría una capacidad de 250 l/s, lo que debe ratificarse en el PDC.

⁷ Mencionados en la presentación de 21 de junio de 2023, del interesado Pablo Cortés.



bocatoma. Lo anterior, con el fin de transferir capacidades a la CAR El Manzano en la operación de esta instalación para su correcto funcionamiento. Asimismo, en caso de que ocurran eventos de embancamiento no solucionables con ajustes operacionales de la bocatoma del Canal El Manzano, se deben disponer oportunamente de las medidas adecuadas para permitir garantizar la captación de la totalidad del caudal a que tiene derecho la CAR El Manzano.

B. Cargo N° 2

39° El cargo N° 2 consiste en el “Incumplimiento de (...) compromisos asociados al componente vegetal (...)”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

40° En el PDC refundido la empresa sostiene que “se acepta la hipótesis de generación de efectos ambientales, debido a que, de acuerdo con los análisis realizados, la implementación parcial de las medidas de reforestación y revegetación implica una pérdida en cuanto a número de individuos plantados y/o revegetados. Así como, se reconoce que la intervención de sitios no autorizados implica una pérdida de individuos de las especies vegetales presentes en el sector afectado. Finalmente, se concluye que es posible atribuir una afectación sobre la potencial regeneración natural de las especies dominantes descritas para cada sitio objeto de los hechos infraccionales, debido a las tasas de regeneración descritas para cada especie”.

41° Sin embargo, en la minuta de efectos del cargo N° 2 (Anexo 9 del PDC refundido) se señala que no se consideró para la determinación de la pérdida de regeneración natural las intervenciones en sitios no autorizados “dada la escasa a nula capacidad de regeneración natural descrito para las especies” identificadas en los sitios objeto del cargo (*Berberis empetrifolia*, *Chiquiraga oppositifolia*, *Senecio polygaloides*, *Haploppapus anthylloides*, *Ephedra chilensis*, *Laretia acaulis*, *Senecio sp.* y *Ribes cucullatum*).

42° Al respecto, se indica que el efecto de una baja o nula capacidad de regeneración natural de una especie es la pérdida en biodiversidad, lo que debiera considerarse para la cuantificación del efecto de la infracción asociado a la pérdida de regeneración natural.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Acciones y metas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por la infracción*

43° En la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, se señala que las acciones asociadas a la reforestación y



revegetación permiten hacerse cargo de la pérdida de individuos, mientras que “mediante la plantación de una superficie adicional, el presente PDC se hace cargo de la afectación identificada sobre la potencial regeneración natural de las especies dominantes”.

44° En este sentido, se estaría haciendo alusión a la **acción N° 10 “Plantación de una superficie adicional de especies nativas, conforme a la Minuta de Efectos que se adjunta en Anexo 9 del PDC”**. Dicha acción compromete la plantación, en una superficie de 0,3 hectáreas, de 293 individuos de la especie *Lithraea caustica*, 335 individuos de la especie *Quillaja saponaria*, 8 individuos de la especie *Escallonia pulverulenta*, 8 individuos de la especie *Colliguaja odorifera* y 62 individuos de la especie *Colliguaja integerrima*.

45° Al respecto, para determinar si esta acción es eficaz se debe considerar los riesgos e impactos futuros del cambio climático, es decir, mortalidad de árboles inducida por la sequía, incremento de incendios forestales, deforestación, etc. En este sentido, se sugiere apoyarse en lo evaluado por ARClím⁸, y la guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA⁹, considerando las especies que van a ser reforestadas incluyendo variables de temperatura, precipitación, humedad, radiación, entre otras.

b) *Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento*

46° Se solicita que la empresa pueda entregar información respecto de los viveros de donde obtendrá las especies a reforestar en las acciones N° 6, 7, 8, 9 y 11. En concreto, deberá indicar si corresponden a viveros propios o de terceros y si estos cuentan con la disponibilidad para cumplir con los compromisos del PDC.

C. Cargo N° 3

47° El cargo N° 3 consiste en el “Incumplimiento de la restricción de acceso y prohibición de ejecutar faenas en Zona de Restricción y Zona Buffer de protección paleontológica, por las obras e instalaciones denominadas Camino V1 y antena antigua en desuso”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

C.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

48° En la Res. Ex. N° 3/RoI D-020-2023, se le indicó a la empresa que el PDC no es la vía para validar la divergencia que existiría en el expediente de evaluación ambiental, en relación con el lugar de emplazamiento del camino y la determinación de las zonas buffer y de restricción en la misma área. Así, se solicitó que se contemplara una nueva

⁸ Disponible en: <https://arclim.mma.gob.cl/>

⁹ Disponible en: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/01/13/MET-Guia-Cambio-Climatico_2023.pdf



acción consistente en la regularización de esta situación ante el órgano ambientalmente competente.

49° A partir de dicho requerimiento, la empresa propone la **acción N° 13 “Obtener una interpretación administrativa de la RCA N° 256/ 2009”**, por medio de la cual se aclare el verdadero sentido y alcance de la divergencia existente; y la **acción N° 14 “Operación del PHAM conforme al resultado de la interpretación administrativa de la RCA N° 256/ 2009”**.

50° Al respecto, analizada la propuesta de la empresa, se puede señalar que esta no apunta al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, sino que a generar, en el contexto del PDC, un pronunciamiento de autoridad que permita controvertir los supuestos normativos de la imputación de cargo, evitando la aplicación de los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.1.2, que establecen las zonas de restricción y buffer de los recursos paleontológicos. De esta manera, corresponde que se eliminen las acciones N° 13 y 14 del plan de acciones y metas y se comprometa otra medida que permita efectivamente el retorno al cumplimiento.

D. Cargo N° 4

51° El cargo N° 4 consiste en que “No se abarcó la totalidad de la superficie requerida para el rescate y relocalización de fauna en el SAM 1”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

D.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

52° El PDC refundido reconoce la hipótesis de generación de efectos sobre la fauna de baja movilidad, proponiendo la **acción N° 22 “Elaboración de manual asociado a prácticas para la implementación de medidas de enriquecimiento de hábitat para las especies *Liolaemus nigroviridis* y *Liolaemus valdesianus*”**.

53° Según la forma de implementación de dicha acción, contempla la implementación de dos tipos de medidas de enriquecimiento de hábitat para las especies afectadas en áreas desmovilizadas. Posteriormente, se contempla el monitoreo de poblaciones para verificar el funcionamiento de la medida.

54° En este sentido, para analizar si esta acción permite cumplir con el criterio de eficacia, se debe indicar de forma más detallada el tipo de acciones de enriquecimiento de hábitat que se implementarán.



RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER EL PDC
REFUNDIDO, incorpórense las observaciones que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

II. SOLICITAR A ALTO MAIPO SPA que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento a Cristián Becker Matkovic y Tomás Alarcón Contreras, de acuerdo al artículo 21 N° 2 y 3 de la ley N° 19.880. En cuanto a esta misma solicitud de Olaf Bercic, estese a lo señalado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023.

IV. TENER PRESENTE lo señalado en los escritos ingresados con fecha 21 de junio de 2023, por Pablo Cortés Espinoza; 4 de julio de 2023, por la CAR El Manzano; 17 de julio de 2023, por Carla Ortúzar Candia; 3 de agosto de 2023, por Alto Maipo; 8 de agosto de 2023, por Gemma Contreras Bustamante, Yuliana Oze Rojas, Carla Ortúzar Candia, Maite Birke Abaroa, Hogla Díaz Toro, Tomás Alarcón Contreras, Cristián Becker Matkovic, Olaf Bercic, Gladys Barriga Barriga y Pablo Cortés Espinoza. En cuanto a las cuestiones de fondo, relativas al rechazo del PDC, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental correspondiente.

V. TIENE POR EVACUADO EL TRASLADO conferido en la Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2023, el cual fue presentado por Alto Maipo SpA con fecha 13 de diciembre de 2023. Asimismo, tiene presente lo señalado por la empresa en el escrito de 12 de diciembre de 2023. En cuanto a las solicitudes de aprobación del PDC, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procedimental correspondiente.

VI. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia ID 256-XIII-2024, presentada por Gemma Contreras Bustamante, interesada en este procedimiento, con fecha 9 de febrero de 2024.

VII. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes,



debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR por correo electrónico a Alto Maipo SpA, a las direcciones de correo indicadas en este procedimiento. Asimismo, notifíquese por el mismo medio a los demás interesados y solicitantes que lo hayan requerido.

Por otro lado, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados Carla Ortúzar Candia, Héctor Rojas Marchini y Maite Birke Abaroa.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/GLW

Correo electrónico:

- Alto Maipo SpA, a las casillas [REDACTED]
- Comunidad de Aguas Canal El Manzano, a las casillas [REDACTED]
- Parque Arenas SpA, a la casilla [REDACTED]
- Patricio Antonio Pulgar Reyes, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Arnaldo Cortés Espinoza, a la casilla [REDACTED]
- Yuliana Zsuzsana Oze Rojas, a la casilla [REDACTED]
- Hernán Guillermo Moller Zavalla, a la casilla [REDACTED]
- Gladys Teresita Barriga Barriga, a la casilla [REDACTED]
- Olaf Bercic, a la casilla [REDACTED]
- Leonardo Andrés Torres Maira, a la casilla [REDACTED]
- Sergio Heraldo Rodríguez Vera, a la casilla [REDACTED]
- Jorge Eduardo Donoso Zavala, a la casilla [REDACTED]
- Olga Margarita Galleguillos Arratia, a la casilla [REDACTED]
- Gemma Contreras Bustamante, a la casilla [REDACTED]
- María Jesús Martínez Leiva, a la casilla [REDACTED]

Carta certificada:

- Carla Ortúzar Candia, domiciliada en [REDACTED]
- Héctor Rojas Marchini, domiciliado en [REDACTED]
- Maite Birke Abaroa, domiciliada en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

